

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUB SECCIÓN -B-

MAGISTRADO: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Bogotá, 3 de julio de 2020

Expediente: 250002336000 2014 1138 00
Demandante: Asesorías y servicios en Salud ASALUD LTDA
Demandado: Caprecom en liquidación – Fiduprevisora S.A.
y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: Medida de saneamiento

Ejecutivo

En principio correspondía al despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección social y de la Fiduprevisora S.A. contra el auto del 22 de marzo de 2018, por medio del que se libro mandamiento de pago, sin embargo, se debe adoptar una medida de saneamiento en el trámite del proceso.

Competencia

El despacho es competente para adoptar las medidas de saneamiento en cualquier etapa del proceso conforme a lo previsto en el artículo 207 del CPACA que establece que *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

Disposición que se encuentra contemplada en al artículo 132 del CGP, que establece que el juez deberá en cada etapa del proceso realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren cualquier irregularidad en el proceso.

Antecedentes

Trámite de la demanda

El 8 de febrero de 2018, el apoderado de Asesorías en Salud ASALUD LIMITADA presentó solicitud de ejecución de sentencia en contra de la Nación-Ministerio de Salud y protección Social como consecuencia de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 (f. 1-7 c1).

El 22 de marzo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en contra de CAPRECOM – Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Protección Social a favor de Asesorías en Salud – ASALUD Ltda, por la suma de \$2.906.817.436,43, por lo que se ordenaron las notificaciones respectivas.

La secretaría de la Sección realizó las notificaciones a los demandados el 9 de mayo de 2018 (f. 66-73 c1).

El 15 de mayo de 2018, la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social presentó recurso de reposición contra en auto que libró el mandamiento ejecutivo (f. 74-77 c1). Igualmente radicó escrito de excepciones (f. 109-118 c1).

El 17 de mayo de 2020 el apoderado de la Caja de Previsión de Comunicaciones liquidada, en la actualidad Patrimonio Autónomo de remanentes CAPRECOM, administrada por la Fiduciaria LA PREVISORA radicó recurso de reposición contra el mandamiento de pago (f. 161- 177 c1). El 25 de mayo de 2018, allegó escrito de excepciones (f. 246-263 c1).

El 22 de mayo de 2018 la Secretaría de la Sección corrió traslado a los recurso de reposición (f. 77 y 177 vto c1).

El 21 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición y de las excepciones presentadas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social (f. 234-240 c1).

El 22 de mayo de 2018 el demandante describió el traslado del recurso de reposición que presentó el apoderado de Caprecom EN LIQUIDACIÓN (f. 241-245 c1). Y el 31 de mayo de 2018 presentó escrito de manifestación frente a las excepciones de mérito que presentó el apoderado de Caprecom liquidada – PAR de la Fiduprevisora S.A (f. 264-266 c1).

El 6 de junio de 2018, el proceso ingresó al despacho (f. 269 c1).

El 15 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud para que se resolviera el recurso de reposición y se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. (f. 269-271 c1).

El 9 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal (f. 272-274 c1).

El 25 de julio de 2019, la apoderada de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social presentó renuncia de poder (f. 275-279 c1).

El 28 de noviembre de 2019, el apoderado de la demandante presentó solicitud de impulso procesal para que se resolviera el recurso de reposición y se fijara fecha para audiencia inicial (f. 280-282 c1).

El de enero de 2020 el apoderado de la demandante radicó acción de tutela a fin de que el despacho resolviera el recurso de reposición y fijara fecha para audiencia inicial (ver pagina de registro de consulta de proceso de la Rama Judicial)¹, el conocimiento le asignó al Magistrado Nicolás Yepes Corrales que en auto del 10 de febrero de 2020 y ordena notificación que se realizó a este despacho el 12 de febrero de 2020.

Por auto del 12 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevara cabo la audiencia inicial (f. 283 c1).

El 13 de febrero de 2020, el proceso se envió al Consejo de Estado despacho del magistrado Nicolás Yepes con ocasión de la solicitud en la acción de tutela.

El 18 de febrero de 2020, el Consejo de Estado recibió el expediente ordinario en su totalidad para dar trámite a la acción de tutela.

El 2 de marzo de 2020 se registró la sentencia de la acción de tutela y el 18 de junio de 2020, se realizó la notificación que resolvió negar por improcedente la acción de tutela.

El 1 de junio de 2020, el expediente fue recibido por la Secretaría de esta Sección a fin de continuar con el trámite del proceso.

El 4 de junio de 2020, el apoderado de ASALUD LTDA radicó solicitud de impulso procesal.

¹ Consultada en línea:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NQG2akcfZIX8j08YdT1a25kxscg%3d>

CONSIDERACIONES

1.- Precisiones con relación a la solicitud que presentó la parte demandante en escrito del 8 de febrero de 2018.

.- El 8 de febrero de 2018, el apoderado de ASALUD LTDA presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015, en la que se estableció un saldo a favor de la sociedad por valor de \$2.906.818.436,43 que debía ser pagado por CAPRECOM ESP (f. 1-7 c1).

.- En las pretensiones del escrito de solicitud de ejecución de sentencia el apoderado de ASALUD LTDA solicitó (f. 3 c1):

PRIMERA: Que se ordenen a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL **o a quien corresponda dar cumplimiento a lo ordenado** por el honorable tribunal Administrativo de Cundinamarca **mediante sentencia** proferida el cinco (5) de noviembre de 2015 dentro del proceso No. 25000233600020140113800.

SEGUNDO: Que se ordene a NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL **o a quien corresponda** realizar el pago integral, de forma inmediata de (...) \$\$2.906.818.436,43 a favor de la sociedad ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LTDA, más los intereses moratorios y la indexación monetaria respectiva hasta la fecha en que se verifique el pago. (negrilla fuera del texto original)

Dentro de los fundamentos de derecho mencionó del CPACA el artículo 297 que prevé que son títulos ejecutivos las sentencias proferidas por la jurisdicción en las que se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero; el artículo 298 que establece que si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia no se ha pagado, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento; y el artículo 299 señala que las condenas que ordenen el pago de una suma de dinero impuestas contra una entidad pública serán ejecutadas dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (f. 3 c1).

En el *sub lite* al efectuar un estudio metódico del escrito que presentó el apoderado de la parte demandante el 8 de febrero de 2018, se observa que en las pretensiones solicitó que se **ordenara el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015**, y no solicitó librar mandamiento de pago a continuación de la sentencia, en virtud a que son dos supuestos completamente diferentes.

Al respecto el despacho precisa que la parte demandante tiene dos opciones para solicitar el cumplimiento de una condena en contra de una entidad pública que ordenó el pago de una suma de dinero:

1. Solicitar el cumplimiento de la sentencia al juez que la profirió conforme lo dispone el artículo 298 del CPACA, para ello fijó el plazo de 1 año desde la ejecutoria de la sentencia.
2. Solicitar la ejecución de la sentencia, por escrito a continuación del proceso ordinario o por demanda ejecutiva, según lo previsto en el artículo 305 y 306 del CGP y 297 CPACA los cuales establecen que se puede exigir la ejecución de las sentencias ejecutoriadas para que se adelante el proceso ejecutivo.

En este caso el apoderado de ASALUD S.A. en el asunto de referencia indicó: *“solicitud de ejecución de sentencia”* sin embargo, en la pretensión del escrito no solicitó librar mandamiento de pago, sino que pidió *que se ordenará al Ministerio de Salud y Protección o Social o a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2015.*

Significa lo anterior, que el apoderado de la demandante no formuló pretensión de ejecución a continuación de sentencia, porque en las pretensiones no pretendió que se ordenara librar mandamiento de pago, sino que se reitera, el cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2015.

Como se explicó la solicitud de cumplimiento y la ejecución de una sentencia son dos figuras jurídicas completamente diferentes, por lo que el trámite y procedimiento procesales son diferentes en ambos casos, máxime cuando se trate de procesos ejecutivos el juez debe ceñir a lo solicitado en las pretensiones del escrito formulado.

Respecto a los sucesos que pueden ocurrir dentro de un trámite del proceso ejecutivo, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2016, proferido por el magistrado William Hernández Gómez radicado: 4935-14, señaló:

1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo *sui generis* cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión², que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

(...)

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.

(...) (subraya y negrita fuera del texto original)

Es claro que según lo establecido en el CGP, el CPACA y las presiones realizadas por el Consejo de Estado queda en evidencia que una cosa es la solicitud del cumplimiento de la sentencia y otra es la solicitud del proceso ejecutivo a continuación de la sentencia.

En esta etapa procesal, el despacho considera pertinente hacer uso de las herramientas jurídicas de saneamiento del proceso contenidas en los artículos 207 del CPACA y 132 del CGP denominadas como control de legalidad que permite al juez adoptar las medidas de saneamiento en cualquier etapa procesal con el fin de corregir irregularidades en el proceso.

Al respecto se tiene que en apoderado de ASALUD LTDA en el escrito presentado el 8 de febrero de 2018 formuló **unas pretensiones de CUMPLIMIENTO**, concretamente solicitó: *QUE SE ORDENE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL O A QUIEN CORRESPONDA* (f. 3 c1), con lo cual es evidente que lo pretendido es que la entidad a que se le condenó al pago cumpla con la sentencia previsto en el artículo 298 del CPACA en concordancia 1° y 2° del artículo 297 CPACA y no que se profiera

mandamiento ejecutivo por el tramite del proceso ejecutivo especial previsto en los artículos 306 del CGP y artículo 162 del CPACA.

Bajo esta perspectiva, para el despacho es indudable e indiscutible que el apoderado de ASALUD Ltda solicitó el cumplimiento de la sentencia bajo los términos previstos en el artículo 298 del CPACA, en consecuencia se dejará sin valor y efecto el auto del 22 de marzo de 2018, que se libró mandamiento de pago, y los proferidos con posterioridad por el despacho (12 de febrero de 2020 y 4 de marzo de 2020 que fijaron fecha para audiencia inicia) y en consecuencia, lo correcto es requerir a la Fiduprevisora S.A. PAR CAPRECOM para que cumplan lo ordenado en la sentencia del 5 de noviembre de 2015, conforme al escrito que presento el demandante el 8 de febrero de 2018.

Se tiene que la sentencia del 5 de noviembre de 2015 cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2016, entonces para solicitar el cumplimiento bajo los preceptos del artículo 298 del CPACA aunado al numeral 1 del artículo 297 *ibidem*, el año para el cumplimiento de la sentencia se configuró el 9 de febrero de 2017, y como el escrito se radicó el 8 de febrero de 2018, la solicitud se ajusto a lo previsto por las normas mencionadas.

Lo anterior en concordancia con los artículos 307 del CGP y el inciso segundo del artículo 192 del CPACA que determina que las condenas que contengan el pago de una suma de dinero deberán ser cumplidas en un plazo máximo de 10 meses.

2.- A quien se debe exigir el cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2015.

En principio el despacho abordó la solicitud como si se tratara de una ejecución a continuación de una sentencia y en contra del Ministerio de Salud y protección social, pues para el momento en que radicó el escrito no había claridad sobre el sucesor procesal de CAPRECOM LIQUIDADA, por lo que el demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2015 al Ministerio de Salud y Protección Social o a quien corresponda.

Situación de la que se solo se percató el despacho luego de las actuaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Fiduprevisora S.A. al evidenciar que el 27 de enero de 2017, el liquidador de CAPRECOM y el

Ministerio de Salud y Protección Social suscribieron el acta final de liquidación, y en la que se hizo alusión al contrato de fiducia mercantil celebrado con la Fiduprevisora S.A. para la transferencia de remanentes de la liquidación.

Que conforme al poder que se allegó el 17 de mayo de 2018, se determinó que la Fiduciaria la Previsora S.A. obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO (f. 159 c1).

Fue solo a partir de este momento que se despejó toda duda respecto de la representación de CAPRECOM EICE LIQUIDADA y se estableció que el Ministerio de Salud y Protección Social nada tienen que ver con CAPRECOM LIQUIDADA, pues no está adscrito a dicho ministerio.

Otra razón que conllevó a vincular al Ministerio de Salud y Protección Social fue que en el escrito de solicitud de ejecución de sentencia la pretensión que formuló el demandante fue contra el Ministerio de Salud y Protección social, razón por la que el despacho no tenía plena certeza del sucesor procesal de CAPRECOM LIQUIDADA, razón por la que debió ordenar la vinculación del mencionado ministerio, pues en principio CAPRECOM estaba adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se ordenó notificar el mandamiento de pago.

Para el despacho la personería jurídica de CAPRECOM LIQUIDADO es de la Fiduciaria la Previsora S.A. y no del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que la participación del Ministerio de Salud y Protección solo inicial cuando se determine que la masa liquidataria no alcance por la Previsora S.A.

.- Igualmente, la parte resolutive de la sentencia del 5 de noviembre de 2015, dispuso el pago que debía hacer CAPRECOM y no el Ministerio de Salud y Protección Social:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad parcial de las prórrogas celebradas en los contratos CN01-643-201 y CN01-543-2011, en relación con los servicios prestados y ejecutados que no contaron con la respectiva disponibilidad presupuestal, toda vez que tal y como se indicó, dichas prestaciones se celebraron contra expresa prohibición legal.

(...)

TERCERO: LIQUIDAR por vía judicial los contratos CN01-643-201 y CN01-543-2011, suscritos entre la caja de previsión social de comunicaciones-CAPRECOM ESP y la sociedad Asesorías y Servicios en Salud ASALUD Ltda.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ESTABLECER como saldo a favor de la sociedad Asesorías y Servicios en Salud ASALUD Ltda, la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.906.818.436.).

QUINTO: Para el cumplimiento de este fallo se deberá dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

En consecuencia, se reitera, que con el poder que se allegó el 17 de mayo de 2018, se determinó que la Fiduciaria la Previsorora S.A. obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO (f. 159 c1).

También se pudo establecer que se han suscrito 4 otros si al contrato de fiducia mercantil y el 20 de diciembre de 2019 se suscribió el otro si No. 4 y se estableció que la duración se extendía hasta el 31 de diciembre de 2020³, en la que se prorrogaron las garantías únicas y todas las partes del contrato de fiducia, el cual fue suscrito por el ministerio de Salud y Protección social, la fiducia y el Coordinador de Seguimientos del Patrimonio Autónomo.

En conclusión, se tienen que: **i.** El apoderado de la demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia establecido por el artículo 298 del CPACA; **ii.** Como medida de saneamiento prevista en los artículos 207 del CPACA y el 132 del CGP se dejará sin valor y efecto el auto del 22 de marzo de 2018, que libró mandamiento de pago y los proferidos con posterioridad (auto del 12 de febrero de 2020 y 4 de marzo de 2020 que fijaron fecha para audiencia inicial); y **iii.** Se requerirá a la FIDUPREVISORA S.A. como sucesor procesal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM para que de cumplimiento de la condena de pago impuesta en la sentencia del 5 de noviembre de 2015 conforme lo dispone el artículo 298 del CPACA.

Por sustracción de materia, no habrá lugar a responder los recursos de reposición presentados por el Ministerio de Salud y protección Social y el apoderado de FIDUPREVISORA S.A. como sucesor procesal del

³ <http://parcaprecom.com.co/wp-content/uploads/2020/03/Otros%C3%AD-No.004-Ctto-3-1-67672.pdf>

Demandante: ASALUD LTDA
Demandado: Caprecom Liquidado – La previsorora S.A y otra
Medida de saneamiento

PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 22 de marzo de 2018, que libró mandamiento de pago y los autos del 12 de febrero de 2020 y 4 de marzo de 2020 que fijaron fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: Requerir a la FIDUPREVISORA S.A. como sucesor procesal del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM para que en el término de 5 días contados a partir de la presente notificación informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015 conforme lo dispone el artículo 298 del CPACA

TERCERO. Notificar a las partes mediante los siguientes correos electronicos a direccionjuridica@asaludltda.com, notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notjudicial@fiduprevisorora.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, johannabohorquezramirez@gmail.com, jbohorquez@minsalud.gov.co, jorgemerlano@telmex.net.co y al Agente del Ministerio Publico la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría ingresar el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado